

Norma 18. Plazo de solicitud.

Las pensiones deberán solicitarse en el plazo máximo de dos años desde el nacimiento del derecho. Las solicitadas posteriormente no darán derecho a la percepción de atrasos.

Norma 19. Recurso.

Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno que decida la denegación de la concesión de pensión, o contra la cuantía fijada se puede recurrir en la forma prevista en el Reglamento del Colegio.

CAPITULO VII**Aportaciones****Norma 20. Aportaciones al Servicio de Previsión Mutualista.**

El Servicio de Previsión Mutualista hasta la extinción de las actuales coberturas directas se nutrirá con cargo a los presupuestos del Colegio, especialmente con las siguientes aportaciones obligatorias:

- 1) Con las cuotas de ocupación generadas por los locales propiedad del Colegio adscritos al Servicio de Previsión Mutualista colegial. El importe de las cuotas se fijará anualmente por la Asamblea de Presidentes Territoriales.
- 2) Con las cuotas colegiales aportadas por los Registradores que sirvan Registros en régimen de interinidad.
- 3) Con la parte de cuota colegial general que sea precisa para cubrir la cuantía total anual de las pensiones no cubiertas por las otras aportaciones.

Esta cuota se abonará con carácter obligatorio por todos los Registradores en activo y los excedentes que lo soliciten. El importe de la cuota colegial se fijará anualmente en la Asamblea de Presidentes Territoriales con criterios de solidaridad.

El impago de la misma dará lugar a las sanciones impuestas en el Reglamento del Colegio y en el Reglamento Hipotecario.

CAPITULO VIII**Garantía de las prestaciones****Norma 21. Adscripción del patrimonio.**

El patrimonio del Colegio que a 31 de diciembre de 1993 esté adscrito al Servicio de Previsión colegial, responderá del pago de las pensiones reconocidas en estas normas hasta la desaparición del último beneficiario o hasta que aquéllas sean garantizadas en cualquier otra forma.

2456 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Bolás Alfonso, contra la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Bolás Alfonso, contra la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad.

Hechos**I**

Por escritura autorizada por el Notario recurrente el 23 de julio de 1992, se elevaron a públicos determinados acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad «Sintelco, Sociedad Anónima», celebrada el 4 de mayo anterior, relativos, entre otros, al aumento del capital social, traslado de domicilio y transformación en sociedad de responsabilidad limitada. En los estatutos sociales, su artículo 9.º, tras señalar que «los socios expresarán su voluntad mayoritaria en Junta general o en alguna de las formas previstas en el artículo doce previa convocatoria», señala que: «La convocatoria se hará siempre mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en la sociedad, con expresión clara de los asuntos a tratar, debiendo recibirse en este domicilio con quince días de antelación por lo menos a la fecha señalada para la celebración de la Junta general o

que se señale como límite para la expresión de la voluntad en los demás casos». Tras señalar el artículo 12 los diversos medios de expresión de la voluntad de los socios, escrito entregado personalmente o por medio de un tercero, a través de instrumento público con entrega o remisión del mismo, fax o el escrito firmado por los socios y enviado al órgano de administración al domicilio social por correspondencia postal, el artículo 14 establece que: «Si el voto emitido en cualquiera de las formas previstas anteriormente se enviase por correspondencia postal deberá remitirse al domicilio social dentro del plazo de diez días, a contar desde que se recibió la solicitud de emisión del voto». Por su parte, en el artículo 11, al regular la adopción de acuerdos en Junta general, se establece que: «Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18, 2, del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. 1. Se aumenta el capital social antes de transformar la sociedad en limitada, pero no se acredita la realidad de las aportaciones dinerarias de la manera que exige el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2. El plazo para ejercitar el derecho de voto fuera de Junta no puede ser superior a diez días (artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin embargo, el artículo 9 de los estatutos fija un plazo superior, que además contradice al artículo 14 de los mismos estatutos. 3. Debe admitirse en el artículo 11 de los estatutos, que también puede cesarse en Junta a los administradores, aunque el asunto no esté en el orden del día (artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas, por remisión del 11 de la Ley de Responsabilidad Limitada). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo solicitando la reforma de la calificación en base a los siguientes argumentos:

Que en cuanto al primero de los defectos ya resulta sumamente discutible la aplicación del artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando se trata de un aumento de capital impuesto por la transformación social en sociedad de responsabilidad limitada, y la necesidad de alcanzar el capital mínimo de 500.000 pesetas que impide la existencia de dividendos pasivos. Hay un acto simultáneo de aumento de capital y transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, y se indica expresamente en el acuerdo social que el aumento es para proceder a la transformación social, sin que resulte lógico que se exija o no cumplimiento del requisito del artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, según cual sea el orden de los acuerdos adoptados. Pero que sin perjuicio de lo discutible de la cuestión, lo cierto es que, según consta en el otorgamiento primero de la escritura, la aportación dineraria ha quedado debidamente acreditada uniéndose a la escritura el correspondiente certificado bancario, por lo que entiende que el defecto es inexistente y obedece sin duda a la precipitación en la calificación. Que el segundo de los hipotéticos defectos, consistente en una contradicción entre el artículo 9 y el artículo 14 de los estatutos y en haber fijado un plazo para el ejercicio del derecho de voto fuera de Junta superior a diez días tampoco existe, por cuanto se da un alcance general a una exigencia que es exclusivamente aplicable al caso de remisión de voto por correo y no a los demás casos posibles a que alude el artículo 100.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en el mecanismo de la emisión de voto por correo se han de diferenciar dos momentos, el de la remisión del voto por cada uno de los socios y el de la formación de la voluntad social que tiene lugar cuando todos los votos emitidos obran en poder del Administrador para su cómputo. Que el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil distingue claramente entre ambos momentos cuando habla de la adopción de acuerdos por correspondencia «o por cualquier otro medio», y en su inciso final de que los acuerdos han sido adoptados en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Como quiera que en el caso de remitirse el voto por correo es presumible que se produzca un retraso en la recepción por la sociedad, el mismo artículo 100, en su número 3, prevé «para el solo caso de remisión de voto por correo» que dicha remisión se efectúe dentro del plazo de diez días desde la fecha en que se reciba la solicitud

de emisión. Por ello, precisamente, los estatutos, al regular, conforme al artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil «los medios y garantías para asegurar en tiempo hábil la recepción del voto...», así como el plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto, deberán establecer un mecanismo que permita al socio remitir el voto y a la sociedad recibirlo en tiempo hábil. Y ello implica justo lo contrario de lo que afirma la nota de calificación, puesto que si el plazo para remitir el voto es el de diez días desde que se recibe la solicitud y el socio debe recibir la solicitud con un plazo de antelación de diez días al señalado como límite para la expresión de la voluntad social, será muy difícil que el voto llegue a tiempo, salvo que el socio remita el voto sin tiempo para meditar su decisión. Y, por supuesto, si el socio agota el plazo de diez días para emitir su voto éste necesariamente no llegará a la fecha señalada para la formación y expresión de la voluntad social. En suma, que cuando el artículo 9 de los estatutos señalan un plazo de quince días, lo hace en sede de convocatoria, con la finalidad de permitir que el socio tenga unos días para reflexionar y pueda remitir su voto hasta el último de los diez concedidos a tal fin, y cuando el artículo 14 señala el plazo de diez días, en armonía con el 100.2 del Reglamento del Registro Mercantil, lo hace en sede de remisión del voto por el socio, no de convocatoria y recepción por el socio de la solicitud, materia ésta regulada por el artículo 9 de los estatutos. Con este mecanismo, el socio podrá examinar detenidamente el orden del día y remitir su voto dentro del plazo de diez días desde que recibió la solicitud, en la confianza de que tal voto será recibido a tiempo por la sociedad, cuyos estatutos fijan el plazo mínimo de quince días para que el socio reciba en su domicilio la carta de convocatoria, de manera que aún faltarán cinco días para que se cumpla la fecha señalada para la expresión de la voluntad social. En cuanto al tercero de los defectos, estamos en presencia de esa tendencia a considerar los estatutos sociales como un todo cerrado, que deben contener cuantas previsiones exija la Ley y la jurisprudencia, y, si no lo hacen, se entiende el silencio, «a sensu» contrario, como un intento de apartarse de la legalidad vigente. De prosperar esta tendencia, habrían de redactarse voluminosos estatutos sociales en los que se copiara la Ley, así como las matizaciones e interpretaciones jurisprudenciales. En rigor, los estatutos contienen las líneas maestras de la organización societaria que deben ser completados e interpretados conforme a las leyes y a la jurisprudencia. La cláusula contenida en el artículo 11 de los estatutos se limita a establecer en cuanto al orden del día una regla general en materia de sociedades, la de que sólo se puede deliberar en las juntas sobre los puntos incluidos en el orden del día. Los estatutos no pretenden entrar en un estudio de detalle del casuismo que la práctica puede ofrecer ni desmienten ni contradicen la Ley. La regla establecida en los estatutos no es otra que la que la Ley de Sociedades Anónimas establece a lo largo de su articulado. De los artículos 97.2, 100.3, 111.1 y 112 resulta que es un principio general el respeto y sujeción al orden del día. Si el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas viene a sancionar lo ya establecido por la jurisprudencia de que la regla general tiene excepciones como el que el acuerdo de cese de los administradores puede tomarse, aunque no esté incluido en el orden del día, igual ha de entenderse que la norma estatutaria, trasunto de la norma legal, debe entenderse con la misma salvedad. En otro caso, la nota de calificación sería incorrecta por defecto, pues su dicción contradice lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas, en orden a que la acción de responsabilidad contra los administradores puede entablarse, previo acuerdo de la Junta general, aunque no conste en el orden del día.

IV

El Registrador decidió reformar, en parte, su calificación, estimando el recurso por lo que se refiere al primero de los defectos al estar acreditada la efectiva aportación dineraria correspondiente al aumento de capital, manteniéndola en cuanto a los otros dos en base a los siguientes fundamentos: El artículo 9 trata de regular la notificación a los socios de la convocatoria para la Junta general o para que expresen su voluntad en alguna de las formas que recoge el artículo 12 de los mismos estatutos, y de una manera un tanto enigmática se dice que esa convocatoria debe recibirse «con quince días de antelación por lo menos a la fecha que se señale como límite para la expresión de la voluntad en los demás casos». No se excluye ningún medio de expresión, sea por correo o por cualquier otro. Por tanto, hay quince días para expresar (que es tanto como remitir) la voluntad social, en cualquier caso. El artículo 14, evidentemente, cuando se trata de voto emitido por correo, respeta para la remisión el plazo de diez días del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, con lo que puede parecer que de esta manera queda salvado el mandato del artículo reglamentario. Sin embargo, en ese mismo artículo se termina diciendo que en los demás casos «el voto deberá recibirse en el domicilio

social antes de que transcurra la fecha que en la convocatoria se señale como límite para su emisión», es decir, que el voto debe recibirse antes de que se haya emitido. Se involucran en los artículos 9 y 14 la emisión con la recepción, y no se distingue en el artículo 9 cuando debe emitirse el voto, ni si se trata de emisión por correo o por otro sistema, por lo que provoca, además de su contradicción con el artículo 14, falta de claridad que los hace inapropiados para su publicidad registral, ya que no puede averiguarse cuando debe emitirse el voto, y si el artículo 9 excluye o no el voto remitido por correo, que en su confusa redacción parece que no. Y en cuanto al tercero de los defectos de la nota de calificación, que no se trata, como cree el recurrente, de que los estatutos deban hacer todo tipo de salvedades y precisiones, sino de interpretar las palabras y frases que se plasman por los interesados en los mismos. Que el artículo 11 dice que «sólo se podrán deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria», es decir, única y exclusivamente sobre esos asuntos, lo que «a sensu» contrario significa que ninguna excepción puede ser objeto de atención por los socios si no está incluida en el orden del día. Resulta claro que la redacción estatutaria contradice el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Limitada. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que los estatutos son la norma que rige la vida societaria y que su formación se debe a la voluntad de los socios y sobre estos estatutos se predica la licitud o ilicitud de su contenido sin que deba extenderse a un momento posterior. En este sentido, se ha pronunciado la DGRN cuando se trata del objeto social, cuya doctrina es aplicable al presente caso, en Resoluciones de 15 y 16 de marzo de 1988, 17 de noviembre de 1989 y 20 de diciembre de 1990, en las que, además, no duda en exigir que se hagan las salvedades oportunas, salvedades que deben hacerse cuando se trate de normas imperativas, como indicó la Resolución de 26 de julio de 1988, que es el caso que ahora nos ocupa, ya que de lo contrario se entiende que hay una voluntad de excluir la norma de obligado cumplimiento, ya que al ser preceptos imperativos es innecesaria la inclusión del supuesto regulado por esos preceptos en los estatutos y, si se hace, pero de una manera diferente, es porque los socios desean excluir la aplicación de esa norma imperativa.

V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador en base a los siguientes argumentos: En lo tocante al segundo de los defectos, que frente a la interpretación que el Registrador hace del juego combinado de los artículos 9, 12 y 14 de los estatutos, conviene distinguir diversos momentos:

a) La decisión de solicitar de los socios su voto para formar la voluntad social, al amparo del principio de autonomía de la voluntad, los estatutos prevén en su artículo 12 otros medios distintos de la Junta general para la formación de la voluntad social, en síntesis, tanto el voto por escrito entregado personalmente por el socio o por otra persona, incluso por Notario o por fax, y el voto remitido por correspondencia postal, por el mismo socio o por Notario requerido al efecto. De ello resulta que los medios distintos de la Junta general son básicamente dos, escrito entregado directamente al órgano de administración o escrito enviado por correspondencia postal. Pues bien, el artículo 9 de los estatutos trata de regular la convocatoria de los socios en todos los casos, sea Junta general o las otras formas previstas de expresión de la voluntad social. En su segundo inciso regula la forma de la convocatoria, carta certificada con acuse de recibo, y, como quiera que la existencia de un plazo adecuado para que los socios mediten su voto es algo de singular importancia, los estatutos exigen que reciban en su domicilio la carta certificada solicitando su voto con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha que se señale «como límite para la expresión de la voluntad», es decir, el día en que se examinarán todos los votos recibidos y se computarán para determinar cuál resulta ser la voluntad social. Y esta fecha, la señalada para la formación y expresión de la voluntad social, es distinta e independiente de la fecha en que cada socio haya entregado su voto a la sociedad o ésta lo haya recibido por correo; b) Recepción de la convocatoria por el socio, emisión de voto, entrega o remisión por correo y recepción del voto por la sociedad. Si la voluntad social se forma fuera de Junta general debe haber una última fase del proceso, siendo fundamental que los estatutos establezcan claramente el mecanismo, exigencia que el legislador ha impuesto en el artículo 174.9.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Los artículos 9 y 14 de los estatutos tratan de cumplir tal exigencia. A la recepción de la convocatoria se refiere el artículo 9, que no tiene otra finalidad ni involucra la emisión con la recepción, ni tiene por misión fijar cuando ha de emitirse el voto. A la emisión del voto fuera de Junta se refiere el artículo 12, que distingue entre la emisión del voto y su posterior entrega o remisión por correo, siendo cosas distintas el emitir el

voto y el hacerlo llegar a la sociedad pudiendo el voto emitirse por escrito y no remitirse por correo. A la recepción del voto emitido se refiere el artículo 14, que distingue dos supuestos: La remisión del voto por correo y los demás casos de entrega directa. Y ateniéndose al mandato del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 9 de los estatutos exige que el socio reciba la convocatoria quince días antes del señalado como tope para la expresión o formación de la voluntad social ya que, partiendo del funcionamiento del servicio de correos, para que el socio consiga que el voto llegue a tiempo debería remitirlo apresuradamente. Con el mecanismo del artículo 9 en relación con el 14 de los estatutos, el socio tendrá diez días para emitir su voto y aún quedarán otros cinco para que llegue a la sociedad. En suma, que cuando el artículo 9 señala un plazo de quince días, lo hace en sede de convocatoria y con la finalidad de permitir al socio que tenga un plazo para reflexionar y emitir su voto hasta el último de los diez concedidos a tal fin. Y cuando el artículo 14 señala el plazo de diez días, en armonía con el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, lo hace en sede de remisión del voto por correo, pero sin exigir que tal voto se reciba por la sociedad en el plazo de diez días, sino que se remita sin que sea necesario insistir en el distinto significado de los términos. En cuanto al punto tercero de la nota, reitera los argumentos de su escrito original.

Fundamentos de derecho

Visto el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La primera de las cuestiones a resolver en el presente recurso hace referencia a si el mecanismo articulado en los estatutos sociales para la formación de la voluntad social fuera de Junta general infringe el límite temporal que para la remisión del voto por correo establece el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil y si existe contradicción entre las propias previsiones estatutarias al respecto.

2. En el artículo 9 de los estatutos se prevé que la voluntad social se forme en Junta general o sin necesidad de ella, estableciéndose para este segundo caso en el artículo 12, diversos medios a través de los cuales pueden los socios expresar su voto: «mediante escrito firmado por el socio y enviado al órgano de administración al domicilio social por correspondencia postal», «mediante escrito firmado por el socio y entregado personalmente al órgano de administración», o «mediante escrito firmado por el socio y entregado por medio de otra persona al órgano de administración, o remitido a éste por fax», etc. El citado artículo 9 exige que la solicitud se haga siempre por «carta certificada con acuse de recibo dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en la sociedad, con expresión clara de los asuntos a tratar, debiendo recibirse en este domicilio con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la Junta o que se señale como límite, para la expresión de la voluntad en los demás casos». Por su parte, el artículo 14 establece que «si el voto emitido en cualquiera de las formas previstas anteriormente en el artículo 12 se enviase por correspondencia postal deberá remitirse al domicilio social dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud para su emisión», y añade que «en los demás casos (entrega directa, envío por fax, etc.), el voto deberá recibirse en el domicilio social antes de que transcurra la fecha que en la convocatoria se señale como límite para su emisión».

No existe, pues, la contradicción acusada por el Registrador entre los preceptos estatutarios que se citan; queda claro cuál es, en todo caso, el momento inicial del plazo para el ejercicio del derecho de voto: El de la recepción de la solicitud de voto. Si el socio prevé remitir su voto por correo, sabe que sólo podrá tomarse diez días, a partir de ese límite inicial, para reflexionar y formar su voto, pues dentro de ese margen temporal deberá entregarlo en la oficina de correos; en cambio, si decide entregar su voto directamente en domicilio social o remitirlo por fax, queda claro que podrá disponer de todo el tiempo que medie entre la recepción de la solicitud de voto y la fecha límite que en ella se fije. La única cuestión que puede plantearse es la de la eventualidad del supuesto de recepción de la solicitud de voto dentro de los quince días anteriores a la fecha en ella fijada como límite máximo para la expresión de la voluntad, mas ello no supone una contradicción entre los preceptos estatutarios, y, por tanto, no debe ahora ser objeto de análisis.

Añade el Registrador que, de conformidad con los preceptos estatutarios transcritos «hay quince días para expresar la voluntad social en cualquier caso», lo cual contradice el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Antes de volver sobre este aspecto ha de observarse que esos quince días son en realidad un mínimo, y que según tales previsiones estatutarias ese plazo puede tener una duración superior, pues en definitiva se deja a la discreción de los administradores tanto la determinación del momento en que ha de remitirse la solicitud de voto, como

la fijación de la fecha límite para la expresión de la voluntad social, sin más condicionamiento que el respeto de ese mínimo de quince días. Ahora bien, puesto que el Registrador no cuestiona esta indeterminación estatutaria sobre la duración del proceso de formación de la voluntad social, y dado que el recurso gubernativo ha de ceñirse a las cuestiones directamente relacionadas con la nota recurrida (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá de decidirse ahora únicamente sobre la validez y licitud de la fijación estatutaria de un plazo de quince días para la formación y exteriorización de la voluntad social fuera de Junta general, cuando de sociedades limitadas se trata.

A este respecto ha de señalarse que como ya indica la Resolución de este centro de 6 de octubre de 1993, no procede obstaculizar la inscripción cuando el plazo estatutariamente fijado para la reflexión y emisión de voto por escrito, aún sobrepasando los diez días previstos en el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil se mantiene, como en el caso ahora debatido, dentro de unos márgenes razonables y prudenciales que no comprometen el normal desenvolvimiento de la vida social y el funcionamiento de sus órganos colectivos, máxime si se tiene en cuenta la flexibilidad y margen de autonomía que se concede a los particulares a la hora de definir el régimen jurídico de la sociedad limitada.

3. El segundo de los defectos recurridos hace referencia a si la previsión estatutaria de que en caso de Junta general tan sólo cabe deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, debe contener la salvedad de que la separación de los administradores sociales puede ser acordada por la misma aun cuando no figure en el orden del día. No es necesario entrar en la polémica sobre si los estatutos han de ser un todo cerrado que agote la totalidad de las contingencias que en el régimen de organización y funcionamiento de la sociedad puedan plantearse o si, por el contrario, las normas legales de carácter imperativo no incluidas en los mismos han de presumirse que lo están o su omisión equivale a una exclusión voluntaria. El artículo 17 de los estatutos sociales expresamente establece en su párrafo segundo que «los administradores nombrados podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por los socios que representen la mayoría del capital social con excepción de los nombrados en la escritura fundacional a los que se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley» con lo que nos encontramos ante una reproducción casi literal del contenido de la norma imperativa aplicable al supuesto, cual es el artículo 13 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, previsión que excluye toda cuestión sobre el particular.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número XIII de Madrid.

2457

RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 31 de marzo de 1993 por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña con el número 1.443 de su protocolo, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada con la denominación de «Ecuplast, Sociedad Limitada». Dos de los cuatro socios fundadores manifestaron estar casados en régimen de separación convencional de bienes. La primera de las estipulaciones, contiene la voluntad fundacional, con aprobación de los estatutos que pasan a integrarse en la escritura; la segunda, la suscripción o asunción de las participaciones del capital social con indicación de los desembolsos que se realizan; la tercera, el nombramiento de Administrador con aceptación del cargo, y